

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONTROL DE LAS ARBITRARIEDADES Y DEL AUTORITARISMO

MARÍA ANGÉLICA GELLI

Profesora titular de posgrado en la Facultad de
Derecho, Universidad de Buenos Aires.

SUMARIO: 1. Introducción, 2. ¿En qué se funda el derecho de acceso a la información pública en argentina? 3. ¿Cómo regula este derecho la Constitución Nacional? 4. La jurisprudencia de los tribunales regionales y de la Corte Suprema, también se ha ocupado de este derecho. 5. La Ley 27.275. 6. Conclusión.*

I. INTRODUCCIÓN

Me resulta difícil hablar ante un auditorio tan calificado, que conoce tan bien el Derecho argentino, pero lo voy a intentar. Elegí este tema porque, en estos momentos tan difíciles para nuestro país, en los que parece generarse un embate contra la República, donde se cuestiona la representación democrática, el derecho de acceso a la información pública refuerza y amplía los deberes que tiene el Estado –todos los poderes del Estado– para con los habitantes de nuestro país. No se trata solo de la obligación de publicar los actos de gobierno como manda la Constitución Nacional, sino de algo más: de resguardar y hacer posible el derecho de acceso a la información pública a cada persona que lo requiera.

Por otro lado, el derecho de acceso a la información pública potencia la libertad de expresión. La democracia, cuestionada por los efectos del sistema que parecen no ser demasiado eficaces para resolver las cuestiones y los problemas que nos afectan, tiene –me parece a mí– un valor adicional y es que hace visibles los problemas. Finalmente, nos angustiamos por la falta de buen gobierno, de *gobernanza*, pero percibimos los desajustes del sistema y podemos conocer, en parte al menos, sus causas. Y verlos y considerarlos es el inicio para hacer algo con ellos, quizás un principio de solución. Por eso considero que el tema elegido,

* Conferencia pronunciada el 19 de abril de 2023, en el Acto de Incorporación de la autora como Socia Honoraria del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

en momentos de tanta desolación, puede generar alguna reflexión que nos dé ánimo en circunstancias difíciles, una vez más, en nuestro país.

Recordaba, a propósito de los beneficios del acceso a la información pública, también las reacciones sociales que origina, un librito muy antiguo de Raymond Barré, *El Desarrollo Económico*. La versión francesa es de 1958, la que tengo en español es del 1962. Allí, el autor analizaba las causas del desarrollo económico de las Naciones –una cuestión central en el debate de esa década– y examinaba las condiciones para ese desarrollo. Barré, además de ser un académico reconocido, tenía la experiencia política intensa que le conocemos de *gobernar la economía* en su país. El autor se refirió a lo que denominó la *Cortina de Bambú* en China, un símil de la *Cortina de Hierro*, que impedía, entre otras restricciones severas a la libertad, conocer qué sucedía allende las fronteras. Ya en 1958, Barré examinaba los efectos que, al contrario, tiene levantar esos muros.

Me pareció muy sugestivo aquello, porque hoy casi estamos en una situación similar en China: una potencia que disputa –quiere disputar– el liderazgo internacional y, sin embargo, también está abocada a ser muy cuidadosa, muy limitativa, del derecho a la información de los habitantes, de los ciudadanos, en este coloso mundial. Pone especial atención a lo que circula por las redes. ¿Por qué? Porque la información es un instrumento esencial en las democracias participativas, en las democracias fuertes, que pueden dar de sí y mejorar por la vía de la rectificación y control de los abusos del poder.

2. ¿EN QUÉ SE FUNDA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN ARGENTINA?

Señalo cuatro tipos de fundamentos:

Personal: el derecho humano a conocer, a acceder a los datos para reflexionar y elegir.

Social: el derecho de la sociedad a levantar los velos, la opacidad que en ocasiones tiene la acción política y, por esa vía, mínimamente, a controlar la corrupción administrativa. Conocer, a lo menos, indica el camino de lo que está bien y lo que no.

Político: el acceso a la información, el conocer posibilita elegir y, lo que es más importante –así lo considero–, mudar las elecciones. En estos días, he asistido a algunos encuentros donde se cuestionaba el hecho de que nuestro país tiene una democracia muy demandante e impide planificar en el mediano plazo, porque cada dos años votamos. Este diseño institucional –se alegaba– exacerba la tensión por conservar o conquistar el poder. La política agonal, en consecuencia, condiciona la implementación de las medidas que se deben instrumentar al resultado de la lucha electoral. Comprendo esa dificultad. Pero creo que constituye también una válvula de escape, porque a la vista de lo que ocurre, de lo que se ha hecho u

omitido por parte de las autoridades, podemos mudar nuestras elecciones pasadas, cambiar el voto anterior y, con ello, estimular las correcciones necesarias.

La posibilidad de rectificar nuestras propias elecciones no es solamente un control para los gobernantes, sino un autocontrol de lo que hacemos, porque, finalmente, aun cuando nos quejamos, los que están en el gobierno han sido puestos allí por la ciudadanía. Afortunadamente, a pesar de todas sus imperfecciones, tenemos una democracia que es, diría yo, razonablemente competitiva, transparente y, por cierto, periódica. En estos 40 años de experiencia democrática en el país, a pesar de todo lo que nos ha ocurrido, hemos mantenido y hemos respetado –en ocasiones a regañadientes– el principio democrático.

Regional: Más que internacional, porque para nosotros la norma con jerarquía constitucional, la Convención Americana de Derechos Humanos, el también denominado Pacto de San José de Costa Rica, en el art. 13, reconoce el derecho de todas las personas a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En “recibir” está el núcleo duro del derecho de acceso a la información pública. Es, pues, un derecho humano, la denominación nueva de lo que antes se conocía como derechos naturales. Todavía se pueden llamar derechos naturales, en tanto unos y otros se conciben anteriores a la existencia del Estado dado que le corresponden a la persona humana por el mero hecho de serlo, a todas las personas, en todo tiempo y lugar sin discriminación alguna. Un piso mínimo de derechos para todos.

Como señalé, ya no se trata sólo de que el Estado –los poderes del Estado– debe dar a publicidad los actos de gobierno, sino que el derecho de acceso a la información exige del poder algo más. Tal como lo establece la ley nacional de acceso a la información pública, es un acceso que debe de ser sencillo y amplio. La regla es el acceso libre porque como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la información pertenece a las personas no al poder del Estado. En consecuencia, las eventuales restricciones son siempre excepcionales y deben justificarse mediante decisiones razonables.

Lamento que algunas de las reformas reglamentarias que se dispusieron en la administración nacional anterior fueran dejadas de lado, cuando eran trascendentes, por ejemplo, para todo lo que se refería a las contrataciones del Estado. Finalmente, parece recurrente el deseo de opacidad, de velar a la mayor cantidad de ciudadanos posibles aspectos de la administración, ensanchar el ámbito de intimidad protegida de los funcionarios públicos en el orden nacional.

3. ¿CÓMO REGULA ESTE DERECHO LA CONSTITUCIÓN NACIONAL?

En la Constitución Nacional histórica, la de 1853, no se estableció una regla general acerca del deber de informar por parte de las autoridades. Sin embargo

sí existía –y existe– la obligación de publicar por la prensa lo referido a las observaciones por parte del Poder Ejecutivo, totales o parciales, que el presidente de la Nación puede efectuar a las leyes sancionadas por el Congreso, es decir, al veto ejecutivo. Considero de enorme importancia la lucidez política institucional de los convencionales constituyentes de 1853 al disponer, en el hoy art. 83, que tanto los nombres y los fundamentos de los sufragantes en el proceso de revisión legislativa del veto presidencial, como las objeciones formuladas por el Poder Ejecutivo al proyecto sancionado, “se publicarán inmediatamente por la prensa”. Las razones –o sinrazones– de un poder u otro, la tensión político institucional o político partidaria plasmada en ese proceso, debían publicarse inmediatamente para conocimiento y reflexión de los habitantes del país. En especial, los ciudadanos, el cuerpo electoral, debían enterarse acerca de las razones del veto o la insistencia del Congreso frente a las observaciones del Poder Ejecutivo. Tomar cuenta de las respectivas decisiones y evaluar, en el mediano plazo, los efectos de cada una de ellas.

En 1860, con la reforma constitucional de ese año que posibilitó la incorporación de la Provincia de Buenos Aires a la Federación argentina, se añadió el art. 33 mediante el cual se consagraron los derechos y garantías implícitos que nacen del principio de soberanía popular y la forma republicana de gobierno. El alcance y el sentido de este artículo constituyeron una vía regia para el derecho a la información indispensable para el ejercicio de la *soberanía popular* y esencial en la *forma republicana de gobierno*.

En 1994, se sancionaron varios artículos que, expresamente, se refieren a este derecho. En primer lugar, se agregó una norma de carácter general, el art. 99, inc. 3 que obliga, en la atribución del Poder Ejecutivo de participar en la sanción de las leyes y promulgarlas, mandarlas a publicar.

En segundo término, se agregaron disposiciones específicas entre los Nuevos Derechos y Garantías. En el art. 41 que consagra derechos y deberes ambientales, se establece que las autoridades proveerán a la *información* y educación en esa materia. En el art. 42 de los derechos de usuarios y consumidores se consagra el de una *información* adecuada y veraz. En el art. 43, en especial en el párrafo referido al *habeas data* se establecen dos garantías de las personas, una frente a los registros o bancos de datos y, la otra, en la seguridad de que no serán afectadas las fuentes de información periodísticas.

Por fin, como ya se indicó, la Convención Americana de Derechos Humanos, que adquirió expresa jerarquía constitucional en el art. 75, inc. 22, incluye en el art. 13, el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo.

4. LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES REGIONALES Y DE LA CORTE SUPREMA TAMBIÉN SE HA OCUPADO DE ESTE DERECHO

Seleccioné solo dos fallos muy representativos de entre la gran cantidad de sentencias que han asegurado el derecho a la información, a fin de no abrumarlos con una presentación demasiado extensa.

Formulo una aclaración preliminar referida a qué considero jurisprudencia internacional, en términos estrictos, jurisprudencia regional. Según lo interpreto, solo las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforman la jurisprudencia regional obligatoria para la República Argentina en los casos en los que el país resulta condenado, quien debe cumplir esos fallos de buena fe, siempre –como señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Fontevicchia y D’Amico”– que la sentencia se dicte dentro de la competencia del tribunal regional. Las demás decisiones que emiten los otros organismos internacionales y regionales –incluso las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana– no tienen valor vinculante absoluto pero, desde luego, el Poder Judicial del Estado parte en la Convención –cuando resuelve conflictos en el orden interno– debe *tener en cuenta* no solo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana.

Así, en principio, las resoluciones de los organismos de derechos humanos tienen valor interpretativo. Por otro lado, las sentencias de la Corte Interamericana, en las controversias en las que el Estado no es parte en el conflicto internacional, pueden utilizarse según las reglas del precedente. Deben seguirse en los casos en que los supuestos de hecho sean idénticos o similares.

Desde esta perspectiva, entonces, en el plano regional debe considerarse y *tomarse en cuenta* el caso “Claude Reyes y otro vs. Chile”, sentenciado en 2006 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los afectados habían denunciado al Estado chileno dado que no les había brindado información sobre un proyecto de deforestación en el país, llevado adelante por una empresa privada. La Corte Interamericana condenó a Chile, declaró violado el art. 13 de la Convención y decidió que Chile debía entregar la información requerida. Asimismo, precisó que quien niega la información debe argumentar por qué no la entrega. Es decir, debe señalar qué interés público puede justificar la excepción alegada para no entregar la información. Este es un aspecto que me parece crucial y sobre el que también se ha expresado la Corte argentina en el caso “Chevron”.

Se trata de mantener un punto de equilibrio entre el deber de informar, inclusive por parte de particulares, empresas, que pueden afectar el medio ambiente con sus actividades y la eventualidad de que parte de esa información se reserve, no se haga pública. La ley nacional en la República Argentina establece expresamente la reserva de la información, en caso de que se deba preservar el secreto industrial o de las innovaciones que haya aplicado quien invierte en el proyecto.

Chile cumplió la sentencia de la Corte Interamericana, dictó la ley requerida para asegurar el derecho a la información y creó un Consejo de Transparencia. El primer presidente de ese Consejo, Jorge Jaraquemada, dio una entrevista al Diario *La Nación* de Argentina y manifestó algo curioso –pensando en Chile y pensando en toda América Latina–: “Tenemos una cultura de la opacidad, casi del secretismo” en nuestros países. Lo suscribo en un todo, es sí, lamentablemente, por lo menos en Argentina. Por otra parte, la sentencia en “Claude Reyes” es muy importante porque sienta el *principio de máxima difusión y máxima transparencia*.

En la República Argentina, en el orden interno, también hay varios fallos significativos. De entre todos ello seleccioné el caso “CIPPEC”. El fallo es de 2014. Me inquieto cuando lo releo, porque remite a la situación actual que parece reiterarse. Se trataba de una organización social que pedía informes sobre los beneficiarios, intermediarios y distribuidores de los planes sociales, la aplicación y ejecución en el presupuesto de esos planes sociales y el alcance territorial de los programas diseñados. Y el Estado se negaba a informar acerca de ello, de las responsabilidades del poder y de los beneficiarios.

Todavía se mantiene el problema. La Ministra acaba de decir que hay personas que han recibido planes y no los merecían, porque habían comprado dólares, porque tenían auto, en fin... la arbitrariedad en su máxima expresión.

En ese momento, el del caso “CIPPEC” –reparen en la fecha y recuerden al Ministro de Economía de entonces–, el Estado negó el acceso a los datos, alegando que debía proteger datos presuntamente “sensibles por el contexto”. Lo tendrán presente, tuvo una enorme difusión en los medios de comunicación. Se dijo por las autoridades que “la difusión de estos datos estigmatizaba” a los beneficiarios. La Corte Suprema rechazó esta argumentación, ordenó que se informara. Me permito leer algunos considerandos, porque parecen escritos para hoy. Han pasado casi diez años, es realmente lamentable que no se haya podido aún resolver la cuestión.

El primer voto es de Ricardo Lorenzetti, Carlos Fayt y Juan Carlos Maqueda. Allí se dice: “[I]ejos de estigmatizar, el control social de la eficiencia, eficacia y razonabilidad contribuye a valorar la equidad de los planes sociales para advertir la funcionalidad o la disfuncionalidad de la política si la hubiere”. Agregó, por mi parte, el acceso a la información contribuye a examinar, develar, evaluar el programa, para corregir las falencias si las hubiere.

El voto concurrente de Carmen Argibay y Enrique Petracchi todavía es mejor, si cabe. Cito: “[I]a vulnerabilidad de muchos conciudadanos es una experiencia cotidiana que lastima a quienes la sufren y a quienes son testigos de ella, todos los días... Por el contrario, haciendo accesibles los datos se facilita que las ayudas estatales lleguen a quienes tienen derecho a ellas. La transparencia –no la

opacidad– beneficia a los vulnerables. Ayudarlos no es ignominioso, la ignominia es pretender ocultar a quienes se asiste, pretendiendo que impere el sigilo en el ámbito de la canalización de los fondos públicos. Fondos que, parece innecesario aclarar, no son del Ministerio sino de la sociedad toda”.

Este considerando merece destacarse, ubicase en una pancarta, porque, ustedes, igual que yo, en los noticieros de televisión oirán que se hace referencia al Estado – “el Estado da”, “el Estado paga”, el Estado cuida”–. No. Pagamos todos nosotros y más todavía pagan los vulnerables cuando compran un alimento que está gravado con el Impuesto al Valor Agregado. Así que, quizá, sería interesante difundir de manera amplia las expresiones del voto concurrente que he citado.

La Corte argentina ha considerado que el derecho de acceso a la información pública implica la procedencia de una verdadera “acción popular” porque cualquier habitante puede reclamarlo sin justificar interés especial alguno.

5. LA LEY 27.275

La jurisprudencia regional y local abrió el camino a la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, sancionada en 2016. La conocemos y, creo, la apreciamos todos, no me voy a extender en la explicación exhaustiva de sus disposiciones. Sólo quiero hacer una referencia, a propósito del ámbito en que estamos, ya que aquí somos todos abogados.

Es una ley que protege ampliamente el derecho a la información. Establece cerca de 15 principios, entre los que se encuentra el de máxima divulgación y dispone, también, las *excepciones* a la *obligación de informar*. Entre ellas, la del *secreto profesional*, nos atañe personalmente.

Seguramente tienen presentes las excepciones, en especial por el ejercicio profesional de abogar. Vale la pena, me parece, referirse a la *excepción de la excepción*. La ley establece, después de enumerar todas las excepciones, que “[I]as excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables en casos de graves violaciones a los derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad”.

Considero que el derecho profesional de los abogados está directamente ligado con las garantías del derecho al debido proceso del derecho penal liberal. En consecuencia interpreto que, si solo se trata de evitar la comisión del delito –que podríamos discutirlo también como en la libertad de expresión– sino de sancionar el delito ya cometido, esta excepción no debe ignorar, ni vulnerar los derechos que tienen los abogados de preservar la confidencialidad y los deberes que les cabe para con sus defendidos.

6. CONCLUSIÓN

Existe la ley, tenemos jurisprudencia robusta, nacional y regional, y una conciencia de cuán importante es el derecho de acceso a la información pública.

Sin embargo, todavía hay muchas falencias que impiden que este derecho sea efectivo y eficaz.

Creo que con mencionar lo que ocurrió durante la pandemia del COVID-19 está casi todo dicho. ¿Cómo se informaba?

Diría que tenemos dificultades para el acceso a la información pública por dos órdenes de motivos. En primer lugar, el Estado, o algunos Estados locales, se mantienen reticentes a la hora de informar acerca de determinadas actividades públicas o privada de interés público. En segundo término, por la ineficacia en la organización técnica en la prestación de la información.

Esto fue notorio durante la pandemia. Emergieron las diferencias en los modos de informar, entre las provincias argentinas y el Estado Nacional y entre las diferentes provincias. Por ejemplo, los datos acerca de los enfermos y los fallecidos que llegaban tarde dadas las dificultades para recogerlos y procesarlos. No se informaba, nítidamente, acerca de cuán grave era la enfermedad, las circunstancias y efectos que se generaban. Datos que eran vitales para decretar o restringir el aislamiento social, o reanudar la actividad económica –cuya suspensión causó tantos daños– o reestablecer el servicio educativo que afectó tanto el aprendizaje como la afectividad y relaciones de niños y jóvenes.

Decía, al comienzo, que el derecho a la información pública amplía la obligación estatal de informar y potencia la libertad de expresión. La potencia en dos sentidos. La fortalece por acción del propio Estado –de los poderes del Estado–, cuando informa. Porque así debe hacerlo, en ocasiones de manera técnica. Ello puede dificultar la cabal comprensión de los datos y sus efectos por parte de la ciudadanía. En esta situación los medios de comunicación tienen un papel relevante, porque difunden en sus propios términos esa información y la abren al conocimiento y al debate público.

También por omisión, cuando el Estado se cierra sobre sí mismo, oculta, enmascara, relata ocultando los hechos, los duros hechos de la realidad. En este caso, los medios de comunicación pueden develar –y de hecho lo hacen– aquello que está oculto. Esa es una relación que me parece muy fructífera, y espero que siga realizándose en nuestro país, para que este derecho –que es instrumental– sirva para mejorar los contextos que nos agobian y que parecen retrotraer el sistema republicano a épocas a las que no quisiéramos regresar.

MARÍA ANGÉLICA GELLI

Es Abogada Especialista en Sociología Jurídica por la Universidad de Buenos Aires. Profesora Titular de la materia Administración y Constitución de la Maestría y Carrera de Especialización en Derecho Administrativo y Administración Pública y de la materia República Democrática, Justicia y Nuevos Derechos Constitucionales, de la

Carrera de Especialización en Administración de Justicia, ambas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Fue Profesora de Derecho Constitucional de la Universidad de San Andrés; Profesora Titular de Derecho Constitucional en el Ingreso a la Carrera Diplomática del Instituto Servicio Exterior de la Nación. Académica de Número y Directora del Instituto de Política Constitucional de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Miembro del Consejo Consultivo de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional y miembro honorario de la Asociación de Mujeres Jueces de la Argentina. Fue Presidenta de la Junta Directiva del Instituto de Estudios Legislativos de la Federación de Colegios de Abogados. Recibió el Premio Konex en Humanidades (2006-2010), Diploma al Mérito en Derecho Constitucional. Fue conjuez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2019. Autora de *Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada* (La Ley, 6° ed. ampliada y actualizada, 2022), entre otras obras y publicaciones.

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Celeste

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

LEANDRO VERGARA

MAQUEDA - ALONSO REGUEIRA - CIMINELLI - DIANA - FERNÁNDEZ
GELLI - LÓPEZ - MONTI - REJTMAN FARAH - RODRÍGUEZ - SAGGESE
TREACY - WÜST - BUTELER - CASARINI - LÓPEZ CASTIÑEIRA
CERTOMA - GALLEGOS FEDRIANI - HEILAND - MACIEL BO - RUBIO
STUPENENGO - VINCENTI - YLARRI - BARRA - BRANDAN - CORMICK
ERBIN - LOSA - SACRISTÁN - SALVATELLI - STORTONI



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Juristas y Académicos de la
Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL

1ª Edición: Diciembre de 2024

Bases para la Libertad en el Derecho Administrativo Argentino - Tomo Celeste / Enrique Alonso Regueira ... [et.al.] 1a. edición - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2024.

548 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-46364-1-6

1. Bases de Datos. I. Alonso Regueira, Enrique.
CDD 342

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página.

Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina

COMISIÓN ACADÉMICA EDITORIAL

Luisella Abelleyro	Edgardo Tobías Acuña
Santiago Paredes Adra	Federico Martín Amoedo
Andrés Ascárate	Tomás Brandan
Ignacio Bence Pieres	Paula Brunetti
Mario Cámpora	Luis Casarini
María Ceruli	Dominique Ekstrom
Rosario Elbey	Hernán Gerding
Federico Giacoia	Lorena González Rodríguez
Nazareth Azul Imperiale	Ángeles Lausi
Facundo Maciel Bo	Milagros Marra
Lucia Martín	Lucía Flavia Ojeda
Gimena Olmos Sonntag	Lautaro Pittier
Matías Posdeley	Marina Prada
Gerardo Ruggieri	Juan Ignacio Stampalija
Juan Ignacio Sueldo	Maximiliano Werner

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Blanco

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

MARCELO DANIEL DUFFY

LORENZETTI - ALONSO REGUEIRA - AMESTOY - COVIELLO
FREEDMAN - VILLENA - KODELIA - NIELSEN ENEMARK - SCHAFRIK
SEIJAS - SPOTA - BOTO ÁLVAREZ - CASARINI - DURAND - FACIO
GERDING - PERRINO - SALTZER CHAVEZ - ABERASTURY - CILURZO
DUBINSKI - LISTE - MORTIER - OTERO BARBA - PÉREZ
SILVA TAMAYO - THOMAS - TOIA - VEGA - ZICAVO



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
ASOCIACIÓN DE JURISTAS Y LEGALES FISCALISTAS DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES
UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

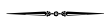
Tomo Amarillo

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

JORGE EDUARDO MORÁN



ROSENKRANTZ - ALONSO REGUEIRA - CANDA - CAPPONI - CICERO
DAMSKY - FIGUEREDO - GUSMAN - GUTIÉRREZ COLANTUONO - HUBEÑAK
LARA CORREA - RAMOS - SCHEIBLER - ABERASTURY - AMOEDO
PITTIER - CONDE - ENRICI - GARCÍA MORITÁN - GARCÍA PULLÉS
ISABELLA - MARRA - MARRA GIMÉNEZ - SAMMARTINO - SANTANGELO
ALVAREZ TAGLIABUE - CARRILLO - MONOD NÚÑEZ - COMADIRA
FOLCO - KODELIA - THEA - MARCHETTI - MARTÍNEZ - OLMOS SONNTAG



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Juristas y Académicos de la
República Argentina



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL